



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 170

Fecha (dd/mm/aaaa): 30/09/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00492 00	Ejecutivo Singular	CLINKER PREMEZCLADOS S.A.S.	EMPRESA CONSTRUCTORA VIDA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/09/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00492 00	Ejecutivo Singular	CLINKER PREMEZCLADOS S.A.S.	EMPRESA CONSTRUCTORA VIDA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	29/09/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00496 00	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF/CREDICORP-CAPITAL FIDUCIARIA S.A.	NATY SUJEI PORTANCIO MARTINEZ	Auto Rechaza Demanda	29/09/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00499 00	Ejecutivo Singular	CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A	PROSPERO ANTONIO DONADO CASTILLO	Auto Rechaza Demanda	29/09/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00500 00	Ejecutivo Singular	CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A	ANDREA MARIA USCATEGUI NIÑO	Auto Rechaza Demanda	29/09/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00501 00	Ejecutivo Singular	CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A	JULIE VICTORIA CARDOZO VILLAMIZAR	Auto Rechaza Demanda	29/09/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00548 00	DESPACHOS COMISORIOS	MANUEL ANTONIO BAYONA JIMENEZ	BLANCA OTILIA GONZALEZ ROMERO	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio Fecha diligencia: 28/10/2022 2:00 p.m.	29/09/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores-Crediservicios S.A.
Demandado	Prospero Antonio Donado Castillo
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00499-00

Encontrándose al despacho el expediente de la referencia a efectos de estudiar la viabilidad para admitir la demanda, se advierte que en la subsanación la parte actora indicó que la dirección de notificación del demandado es la Finca Buenos Aires Vía Acapulco, en el municipio de Floridablanca siendo este su domicilio, señalando igualmente que el factor de competencia territorial fue determinado por el “domicilio” del ejecutado por cuanto corresponde al municipio anteriormente citado.

La competencia de los jueces es la facultad que por ministerio expreso de la Ley se les confiere para ejercer jurisdicción en determinados asuntos, atendiendo varios factores, entre ellos, el subjetivo, el objetivo, por conexión, el funcional y el territorial.

Respecto del factor de competencia objeto de estudio, esto es, la competencia territorial, es pertinente resaltar el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, que rezan:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior sin necesidad de ahondar en razones y de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procesal, se procederá al RECHAZO de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**. En este orden de ideas, sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, el Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, conforme a la motivación anterior.



2. **REMITIR** la demanda a la Oficina de Reparto de la ciudad de Floridablanca (Santander) para que sea asignada aleatoriamente entre los Jueces Civiles del Municipales de la citada ciudad.
3. Por secretaría déjense las constancias del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93da296726e3696a35ce745d45d8575ca9615a822922fb9ad7ed5031e7a8dd3d**
Documento generado en 29/09/2022 12:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A
Demandado	Andrea María Uscátegui Niño
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00500-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendarado el pasado **19 de septiembre de 2022**, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora subsanó la demanda, pero de manera extemporánea, pues el escrito de subsanación fue radicado a las 4:37 p.m. del día 27 de septiembre de 2022 (folio 1 pdf 6 cuad ppal).

Mediante Acuerdo No. 2306 del 11 de febrero de 2004 el Consejo Superior de la Judicatura estableció en su artículo 1º que a partir del 1 de marzo de 2004 “(...) en los despachos judiciales de Bucaramanga, incluyendo el Consejo Seccional de Judicatura, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y su área metropolitana, que comprende los municipios de Floridablanca, Piedecuesta, Girón y Barrancabermeja, se laborará de lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., con horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.”.

Negrillas y subrayas propias.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho¹: “De manera tal que en la actualidad es innegable que las partes, terceros y servidores «judiciales» interactúan con apoyo de las TIC, al punto que está permitido que aquellas cumplan algunas cargas procesales por el mismo conducto siempre que sea posible y resulte menester para promover o proseguir sus contiendas, pues no se olvide que las «cargas procesales emanan de la ley y su propósito es procurar la colaboración de las partes dentro del proceso, en aras de que realicen actuaciones que redundan en su beneficio, que de no cumplirlas, traen consecuencias adversas para quienes se les imponen» (CSJ AC7553-2014).

A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 *ibídem* pregona que «los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo», así como que el «secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba», y los «memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término».

¹ (CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021)



Negrillas y subrayas propias.

Una vez verificada la hora en la que el apoderado judicial de la parte demandante radica su escrito de subsanación, esto es a las 4:37 p.m., se tiene que dicho escrito fue presentado de manera extemporánea y como consecuencia de ello, lo enviado por fuera del horario del despacho se entiende como no recibido de manera oportuna, así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda del epígrafe.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8652149b89a1935a5f14f25be1882458d1659530f53fefe6955f15821c09fd9f**

Documento generado en 29/09/2022 01:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores-Crediservicios S.A.
Demandado	Julie Victoria Cardozo Villamizar
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00501-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendarado el pasado **19 de septiembre de 2022**, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, pero de manera extemporánea, pues el aludido memorial fue radicado a las 4:34 p.m. del día 27 de septiembre de 2022 (folio 1 pdf 6 cuad ppal).

Mediante Acuerdo No. 2306 del 11 de febrero de 2004 el Consejo Superior de la Judicatura estableció en su artículo 1º que a partir del 1 de marzo de 2004 “(...) *en los despachos judiciales de Bucaramanga, incluyendo el Consejo Seccional de Judicatura, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y su área metropolitana, que comprende los municipios de Floridablanca, Piedecuesta, Girón y Barrancabermeja, se laborará de lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., con horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.*”.

Negrillas y subrayas propias.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho¹: “*De manera tal que en la actualidad es innegable que las partes, terceros y servidores «judiciales» interactúan con apoyo de las TIC, al punto que está permitido que aquellas cumplan algunas cargas procesales por el mismo conducto siempre que sea posible y resulte menester para promover o proseguir sus contiendas, pues no se olvide que las «cargas procesales emanan de la ley y su propósito es procurar la colaboración de las partes dentro del proceso, en aras de que realicen actuaciones que redundan en su beneficio, que de no cumplirlas, traen consecuencias adversas para quienes se les imponen» (CSJ AC7553-2014).*

A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 ibídem pregona que «los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo», así como que el «secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba», y los «memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término».

¹ (CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021)



Negrillas y subrayas propias.

Una vez verificada la hora en la que el apoderado judicial de la parte demandante radica su escrito de subsanación, esto es a las 4:47 p.m., se tiene que dicho escrito fue presentado de manera extemporánea y como consecuencia de ello, lo enviado por fuera del horario del despacho se entiende como no recibido de manera oportuna, así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda del epígrafe.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dccc6aae685e745fa94bf2f60d274d895a2e3c1b5fb094ae52a778940c26896**

Documento generado en 29/09/2022 01:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Despacho Comisorio
Demandante	Manuel Antonio Bayona Jiménez
Demandado	Blanca Otilia Gonzales Romero
Asunto	Fija Fecha Diligencia
Radicado	68001-40-03-029-2022-00548-00

Como quiera que, mediante comunicado fechado del 27 de septiembre de 2022, Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta comisionó para practicar la diligencia de **ENTREGA** de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 300-2253400 y 300-223401 correspondientes al apartamento 404 entrada 2 que hace parte del edificio DON ANDRES del conjunto residencial RINCÓN DE LOS CABALLEROS ubicado en la Avenida Búcaros No. 60-262 de Bucaramanga, y el parqueadero No. 16, respectivamente, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 300-2253400 y 300-223401 correspondientes al apartamento 404 entrada 2 que hace parte del edificio DON ANDRES del conjunto residencial RINCÓN DE LOS CABALLEROS ubicado en la Avenida Búcaros No. 60-262 de Bucaramanga, y el parqueadero No. 16, el **VIERNES VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DOS MIL VEINTIDÓS (2:00 p.m.)**

ADVIÉRTASE a las partes y demás personas interesadas que la diligencia descrita en el numeral anterior se iniciará en la sede judicial Cra. 12 # 31-08, por lo que las partes deberán prestar la colaboración necesaria a fin de desarrollar esta actividad.

Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes y apoderados por el medio más expedito posible. De ser el caso, a fin de obtener los datos de las partes y sus apoderados, por secretaría, ofíciase al juzgado comitente para que suministren los datos que se echen de menos.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte interesada para que allegue copia del documento donde aparezca los linderos de los predios en cuestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5772de80608de325666368bde3844692faebce76f4aa42b477cf68674ac42211**

Documento generado en 29/09/2022 01:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Clinker Premezclados S.A.S.
Demandado	Constructora Vida S.A.S.
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00492-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en término y que la misma reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Clinker Premezclados S.A.S.** en contra de **Constructora Vida S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$3.840.884.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en la Factura Electrónica No. 500 (*folio 6-8 pdf 04 cuad ppal*), de fecha de creación 13 de febrero de 2020.
 - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 15 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.
 - 1.3 \$3.094.046.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en la Factura Electrónica No. 537 (*folio 11-13 pdf 04 cuad ppal*), de fecha de creación 18 de febrero de 2020.
 - 1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.3 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 20 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.
 - 1.5 \$3.414.120.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en la Factura Electrónica No. 574 (*folio 15-17 pdf 04 cuad ppal*), de fecha de creación 24 de febrero de 2020.
 - 1.6 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.5 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 26 de marzo de 2020 hasta



cuando se verifique su pago total.

2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería a la abogada **SARA LUCIA PUMAREJO MARULANDA**, portador de la T.P 250.696 del C.S de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art 75 del Código General del Proceso y 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bdfc48fd32b663525d011c2ba367097d8532b9dff79feefc6d831a3b55a1ab**

Documento generado en 29/09/2022 01:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Patrimonio Autónomo FAFP
Demandado	Naty Sujei Portacio Martínez
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00496-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendarado el pasado **19 de septiembre de 2022**, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento a la orden impartida, por lo que, al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda del epígrafe.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, **DÉJENSE** las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0751e0d83d07149acbb57c7eccad5851e85a5c0d8fc9009f8b2212f1ebd5377e**

Documento generado en 29/09/2022 12:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>